

# URUGUAY

## Suprema Corte de Justicia (integrada)

El 28 de noviembre de 1984, la Suprema Corte de Justicia del Uruguay, en el caso relativo al procesamiento del político uruguayo Wilson Ferreira Aldunate, falló:

“Declarando:

“a) absolutamente nulos los autos de procesamiento impugnados, en relación a los delitos de Lesa Nación imputados, es decir, actos capaces de exponer a la República al peligro de una guerra o de sufrir represalias (art. 60, II, 1° del C.P.M.) y asistencia a la Asociación (art. 60, IV del mismo Código);”

“b) operado el decaimiento de las órdenes de prisión respectivas:”

y “c) declarando que la Sala carece de competencia para conocer respecto a la imputación del delito Militar de Ataques a la Fuerza Moral de las Fuerzas Armadas, hipótesis de vilipendio (art. 58, 3° del C.P.M.).

Notifíquese, con carácter urgente y devuélvase al Juzgado de origen”.

—0—

Esta sentencia, de indudable importancia jurídica y política, fue adoptada por cuatro votos conformes en su totalidad (dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia —el Dr. Juan José Silva Delgado y la Dra. Sara Fores de Genter—) y dos oficiales de las Fuerzas Armadas (integrantes del Organo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal Militar).

Tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia —los Dres. José P. Gatto de Souza, Rafael Addiego Bruno y Ramiro López Rivas— votaron discordes, en cuanto no se declaró la nulidad total de los dos autos de procesamiento.

A continuación se reproducen algunos párrafos de la parte considerativa de la sentencia y de las discordias.

Asimismo, se publica una nota jurisprudencial del Dr. Alejandro A. Abal Oliú, que estudia el marco político institucional del caso, indispensable para comprender dicha sentencia.

—0—

Los considerandos más relevantes de la extensa sentencia, son los relativos a las razones para declarar la nulidad parcial del procesamiento.

Al respecto la sentencia dice:

“Las razones jurídicas que llevan, especialmente, a sostener la nulidad derivada de entender que cuando la ley en concordancia con el principio constitucional prohíbe el juicio criminal en rebeldía, es decir en ausencia del imputado, usa el término “juicio” en el sentido de proceso, con lo que se comprenden todas las actuaciones penales incluyendo el auto de procesamiento, cuyo contenido puede afectar derechos esenciales de las personas (libertad, honor, bienes, etc.). La doctrina nacional predominante, admite la tesis de que el auto de procesamiento constituye el comienzo del proceso penal, siguiéndose luego las etapas principales del sumario y el plenario, antes de la finalización por la sentencia”.

“Lo dispuesto por los arts. 157 y 158 del C.P.P.M. armoniza con el principio que prohíbe el procesamiento en rebeldía o sin presencia del imputado, por lo que el texto contrario del art. 159 del mismo código, debe entenderse como autorizando diligencias indagatorias equiparables en el lenguaje del código al pre-sumario, y no al sumario como establece. De cualquier manera, parece muy claro que se falta al principio de razonabilidad, al dar preferencia a un texto que trastoca todo el sistema normativo de garantías a derechos individuales esenciales, situados en el más alto rango de valores a cuya efectividad propende en nuestro derecho. “Se trata de una cuestión de grado: allí donde la injusticia del Derecho positivo alcance tales proporciones que la seguridad garantizada por el derecho positivo no represente ya nada en comparación con aquel grado de injusticia, no cabe duda de que el derecho positivo injusto deberá ceder paso a la justicia”.

“Finalmente, la mayoría que concurre al otorgamiento del presente fallo, no adhiere a la tesis de nulidad del procesamiento en relación a todas las imputaciones, inclusive, la del ilícito militar, por considerar que el auto de procesamiento, escindido en la especie de dos resoluciones que son las impugnadas, no es una decisión unitaria por contenido, en la medida que imputa diversos ilícitos cuyos supuestos deben evaluarse conforme al régimen y presupuestos a que cada uno está sometido. Y, al producirse ese análisis la falta de competencia se constituye en valla liminar insalvable”.

“VIII. En otro aspecto, para evitar hesitaciones y en virtud de que la Sala considera que orden de prisión y auto de procesamiento no son actos equivalentes, cabe afirmar no sólo que surge su diferencia de expresiones textuales como el art. 174 del C.P.P.M., en relación al presumario, sino que en materia penal general, desde muchos años, se ha extendido el régimen de procesamiento sin prisión, para determinadas categorías de ilícitos que la ley indica. En principio, la orden de prisión sólo persigue la aprehensión de la persona a quien se atribuye “prima facie” la autoría, participación o conocimiento de algún ilícito, mientras que el procesamiento determina la sujeción del detenido al proceso en base a imputación o imputaciones de ilícitos, a cuyas resultancias y consecuencias deberá estar”.

“Conforme a lo expresado, en casos como el presente, en que los autos de procesamiento aluden en lo dispositivo el primero al decreto de prisión del Sr. Ferreira Aldunate –resolución de 8 de julio de 1976, a fs. 127– y, el segundo a la “ampliación” del precedente –resolución de 4 de febrero de 1983 a fs. 309 vto. a 310–, corresponde incluir en lo dispositivo referencia expresa a la orden de prisión, para el caso que se entendiera que declarado nulo el procesamiento, aquella pudiera subsistir. Sobre el punto, entiendo la Sala que la orden o decreto de prisión como acto que persigue la aprehensión de una persona a los fines del procesamiento, declarado nulo éste, decae el mandamiento de prisión”.

## El voto parcialmente disidente del Ministro José P. Gatto de Souza, en algunas de sus partes, expresa:

"No cabe duda que el recurso debe prosperar. El precepto de la prohibición del juicio en rebeldía está consagrado en la Constitución y reiterado en el C.P.P.M., reiteración que a mi juicio sirve para habilitar un pronunciamiento solyando problemas de inconstitucionalidad".

"Existe pues, una norma prohibitiva, que reitera la prescripción constitucional, el art. 157 ya mencinado, que desarrolla el concepto de rebeldía, donde claramente se contempla la situación del no presente, al prever "antes o después de la aprehensión". La aprehensión no implica procesamiento tal como surge claramente de las hipótesis de los arts. 181, 182 y 183 y la orden de prisión no significa procesamiento, tal como lo sostiene el ilustrado Sr. Fiscal de Corte, puesto que el art. 174, en su numeral 2°, nitidamente los diferencia, previendo situaciones de procesamiento sin prisión".

"Sentado lo precedentemente expuesto, que nos conduce a sostener la plena vigencia de la disposición legal prohibitiva del juicio penal en rebeldía, descartados los textos de análoga jerarquía que se le oponen, tal como se relacionara, debe juzgarse respecto a las consecuencias jurídicas a que conduce la violación de aquella en el orden jurisdiccional".

"Ello conduce a la declaración de nulidad de las disposiciones judiciales atacadas, sin que pueda hacerse distinciones respecto de los delitos que se acogen, puesto que la prohibición alcanza al acto que inicia el proceso, independientemente de su contenido imputatorio por lo que puede y debe ser declarada por la S.C. de Justicia aún cuando afecte imputaciones ajenas a la Ley de Seguridad del Estado".

"La no presencia del imputado configura un presupuesto cuya ausencia vicia de nulidad toda actuación judicial posterior al libramiento de la orden de prisión".

"II) Con lo anteriormente expuesto cabe entrar a la consideración del fondo del asunto en lo que dice relación con las órdenes de prisión por delitos de Lesa Nación.

Es necesario precisar que la Corporación sólo puede pronunciarse respecto a la orden referida a los ilícitos de Lesa Nación imputados, no así a la del delito militar que también se atribuye, dado que, a su respecto opera el precepto del art. 178 del C.P.P.M. que veda la apelabilidad del auto de procesamiento, lógicamente ulterior, y por consecuencia, el recurso de nulidad, no así la reposición para ante el órgano de la Justicia Militar, conforme a lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Corte y cuyo desarrollo obviamente sería ocioso.

Quedan pues, para la consideración las imputaciones tipificadas por la comisión de actos capaces de exponer a la República al peligro de una guerra o de sufrir represalias y la asistencia a la Asociación delictiva.

Respecto de la primera se adhiere a los conceptos del Sr. Fiscal de Corte, que se dan por reproducidos. A ello y corroborantemente, que los actos atribuidos al procesado fueron realizados fuera del país, por lo que, revestidos claramente de una finalidad política se sustraen a la posible aplicación de la ley nacional".

"Descartada la criminabilidad de los hechos atribuidos por esa doble motivación antes referida, cabe entrar a analizar la virtualidad de la segunda imputación típica, precisando que también son aplicables a los hechos de autos, los conceptos anteriores relativos a finalidad política que los informó, en cuanto se refieren a acciones realizadas en el extranjero".

"Respecto de los actos realizados en el país descartado por el "a quo" la figura de integración de Asociaciones subversivas y asistencia a la Asociación para delinquir (fs. 72/110 v.), fuera de las consideraciones jurídicas que le merecen al Sr. Fiscal de Corte, la Asistencia a la Asociación subversiva, que se comparten, por sí bastantes para el rechazo de su acriminación, pueden añadirse algunas circunstancias que también conducen a análoga conclusión".

"Las opiniones públicas del encausado, vertidas en su prédica en el ámbito legislativo caen bajo la irresponsabilidad parlamentaria que por precepto consti-

tucional le amparaban y que, a mi juicio, el decaimiento posterior de la misma fuera de los cauces constitucionales previstos, no permiten su ulterior juzgamiento. Su crítica política, por aguda que fuera y por nociva o aprovechable para los fines de la asociación subversiva, no pueden quedar atrapadas por las figuras penales”.

—0—

El voto parcialmente discorda del Ministro Dr. Ramiro López Rivas, entre otros conceptos, expresa:

“En efecto la mera relación circunstancial precedente habilita para declarar la nulidad absoluta de los referidos autos de procesamiento, por haber sido dictados en transgresión de normas expresas constitucionales y legales, así como de principios generales de derecho, insitos en nuestro ordenamiento positivo, que vedan el enjuiciamiento penal sin previa declaración indagatoria y en ausencia del imputado.

Las normativas constitucionales tutelan la libertad, el honor, la igualdad y todos aquellos demás derechos inherentes a la persona humana o derivados de la forma republicana de gobierno, —arts. 7, 8, 10 y 72 de la Carta Máxima— pero además de instituirlos, instrumenta formas procesales que los garantizan en materia penal; en amparo de la libertad individual, el art. 15 requiere para la detención de una persona, la existencia de infraganti delito o en su defecto, de semiplena prueba y orden escrita de juez competente. El art. 16 previene la inmediata intervención judicial, debiendo el juez, bajo la más seria responsabilidad, tomar declaración al arrestado dentro de las 24 horas y dentro de las 48 horas, lo más, empezar el sumario. La declaración asimismo deberá ser tomada en presencia de su defensor, quien tendrá derecho a asistir a todas las diligencias sumariales. Otras normas, además de las dos precitadas garantizan la libertad ambulatoria, y, gr.: arts. 17, 26, 27, 72 y 168 Nral. 17, ello sin perjuicio asimismo de las que tutelan el principio del debido proceso en materia penal —arts. 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23—, junto con otras disposiciones constitucionales ya mencionadas”.

“Si es a la ley a la que corresponde establecer “el orden y formalidades de los juicios” —art. 18 *Ibidem*—, o “las tomas del proceso” —art. 12 *Ejuadem*—, no puede desconocer, en materia penal ordinaria o en materia penal militar, aquellas normativas superiores, que consagran vías instrumentales específicas ni tornar ilusorios aquellos derechos y garantías, o excluirlos o mutilarlos para determinados casos, en transgresión al propósito del constituyente, máxime cuando se hallan en juego la libertad y el honor de las personas. Revelada la incompatibilidad de los textos legales con los de jerarquía superior, puede oponerse la cuestión de inconstitucionalidad o la de derogación de las normas legislativas, en este último caso si son anteriores a la vigencia de una nueva Constitución con la cual no se compadecen”.

“Entiendo que la declaración del detenido, de carácter indagatorio, previa al enjuiciamiento, cuando aún no es parte, no se sabe si lo será o no, ni si habrá sumario, constituye una garantía esencial e insoslayable de la libertad individual, estatuida específicamente por la Constitución y cuya inobservancia determina la nulidad de lo actuado, ya que es inadmisibles no tomarle declaración a quien se le atribuye, *prima facie*, la comisión de un delito, con la eventualidad de quedar vinculado, por el auto de procesamiento a un proceso penal que podrá afectar su libertad, su honor e incluso sus bienes, y todo ello sin haber sido siquiera oído. Parece claro que es una garantía diversa y previa al debido proceso legal, estatuida a texto expreso, con base en la filosofía jusnaturalista que patrocina la Carta —art. 72—, en defensa del individuo como protagonista y destinatario de toda norma jurídica, por lo que está entre los derechos inherentes a la persona humana, el no ser inculcado sin audiencia alguna, y su fundamento es similar a la norma que veda la iniciación del proceso penal en rebeldía”.

“La disposición preliminar mencionada, además de erigirse en un medio elemental e inicial de defensa, anterior al proceso implica también un elemento probatorio de primera magnitud que facilita el acierto y la justicia de la decisión

judicial a dictarse, —ya sea de clausura o de enjuiciamiento— por lo que constituye a la vez un imperativo ineludible del instructor en tributo de su objetividad e imparcialidad y en la búsqueda de la verdad material, principio fundamental, que, informa los procedimientos inquisitivos penales, que no se conforman con la verdad formal que, en general, gobierna al proceso civil.

De modo que el punto de vista constitucional, la declaración previa del indiciado virtualiza un requisito esencial de garantía en el proceso penal”.

“Parece claro que la declaración preliminar del inculcado, la prohibición del juicio en rebeldía y el debido proceso legal son principios diversos tutelares de garantía inspirados en la misma filosofía jusnaturalista del constituyente, y que también condicionan, por distintas vías, la validez de los procedimientos”.

“Pero asimismo, si del punto de vista institucional, la hipótesis de detención del presunto autor del delito están específicamente estatuidas y constituyen una garantía procedimental para desembocar o no, en un eventual proceso penal, tampoco es concebible la actuación del órgano jurisdiccional dictando actos procesales fundamentales, como lo es el de iniciación del sumario, sin la presencia de aquel contra quien se promueve. La presencia del presunto imputado constituye un presupuesto procesal esencial cuya omisión acarrea nulidad absoluta e insanable. Si el sujeto pasivo del proceso penal se halla ausente, y si por disposición constitucional —art. 21— ilegal —art. 157 C.P.P.M.— como garantía también inmanente a la personalidad humana, se estatuye la prohibición de seguirse el juicio en rebeldía, la nulidad de lo actuado, en transgresión a tales preceptos, es irremisible. Esta prohibición es también disímil de la garantía del debido proceso, ya que esta última implica la oportunidad de audiencia, defensa, ofrecimiento y diligenciamiento de prueba, teniendo acceso a la totalidad de las actuaciones, función que no cumplen ni la mera declaración preliminar, ni la expulsión del juicio en rebeldía; en esta última, la ausencia del inculcado, impide precisamente el nacimiento del proceso. Si la Constitución y la ley instituyen una prohibición como la mencionada, en materia penal que como ya se dijo está regida por el orden público, no puede tener eficacia alguna un acto judicial dispuesto en transgresión a dichas normativas, pues se trata de la carencia de un presupuesto procesal indispensable para la emisión válida de la providencia judicial de enjuiciamiento y para la **regular constitución de la relación procesal penal**, por lo que la nulidad es absoluta y relevante incluso de oficio, sin necesidad de requerimiento de parte”.

“Y si el acto es absolutamente nulo, por un vicio que lo afecta en totum, en su unidad e integridad conceptual, tal invalidez no puede fraccionarse en función de porciones competenciales del órgano ad quem en materia penal militar, que ningún rol protagónico asumen en esta cuestión de previo y especial pronunciamiento. La nulidad, por el relevamiento de la ausencia de un presupuesto procesal; no puede parcializarse porque ínficiona al acto en sí, y se analiza con antelación a los agravios referidos a la procedencia o no del procesamiento, por motivos sustanciales atinentes a la licitud o no de los comportamientos acriminados.

En conclusión, los referidos autos de enjuiciamiento son insanablemente nulos, por violar normas prohibitivas de orden público y por carecer de un presupuesto procesal que impide la emisión válida de las decisiones judiciales y la constitución regular del proceso penal. Es irrelevante que la Defensa, en su libelo de recurrencia, anfibológicamente pareciera continuar la nulidad en la alzada a la competencia de la Suprema Corte de Justicia integrada, para los ilícitos de Lesa Nación”.

“Por ende, no sólo son nulos los autos, sino que no medió relación procesal penal válida, y mal puede sobrevivir porción alguna de tales actos, en función de que esté referida a ilícitos que pudieran no ser de Lesa Nación”.

“Lo expuesto inhibe al suscrito de plantear el problema de la derogación tácita por la Constitución de los citados textos del C.P.P.M., —art. 329 de la Carta de 1952, reiterado por similar disposición de la de 1967— (ya que el C.P.P.M. entró en vigencia —art. 512 del mismo— con posterioridad a la Constitución de 1942) dado la oposición superviniente con las normas de jerarquía superior y posterioridad temporal, criterio que la doctrina proclama”.

“En síntesis, entiendo que debe declararse la nulidad integral de los dos autos de procesamiento, —uno ampliatorio del otro, que además no constituyen órdenes de prisión, dado su contenido, por manera que su invalidez total implica que nada de lo dispuesto en ellos conserve eficacia alguna y en tal mérito debe oficiarse al Juzgado Militar de Instrucción a quo— para la libertad inmediata del indagado”.

—0—

El voto parcialmente discorda del Ministro Dr. Rafael Addiego Bruno, en su parte substancial, expresa:

“Al iniciarse el sumario sin la declaración preceptiva del imputado (a. 126 C.P.P.), falta el presupuesto de la parte formal, y falta también una relación procesal válida, en la medida en que se configura un proceso penal contra alguien sin el requisito indispensable de la declaración previa”.

“c) El examen de la verificación del presupuesto procesal aludido (existencia de parte, constitución de una relación procesal válida) tiene carácter prioritario. Detectada en autos la **falta de una relación procesal válida** (por ausencia de parte y del debido proceso, como se explicitó supra), caen los autos de procesamiento dictados y, con ellos, forzosamente y como su inevitable consecuencia todas las imputaciones relativas formuladas. De tal modo que la falta de presupuestos procesales conlleva el enervamiento in totum de los procesamientos, como actos procesales inexistentes, con todo su contenido de imputación delictiva”.

## Nota de Jurisprudencia

El fallo de la Suprema Corte de Justicia del Uruguay dictado el día 28 de noviembre de 1984 en la causa seguida contra Wilson Ferreira Aldunate, aún cuando no realiza ningún aporte técnico-jurídico que lo haga merecedor de una especial consideración, es, sin embargo, una decisión que quedará registrada en los anales forenses del Uruguay, por cuanto deja en evidencia el grado de descomposición a que llegó el Poder Judicial, luego de más de un decenio de dictadura militar.

Para advertir la razón que lleva a la conclusión precedentemente expuesta, es conveniente recordar una serie de circunstancias que rodearon esta sentencia, dictada por un órgano judicial designado por el gobierno militar.

En este orden de ideas cabe anotar que el procesado no era ni un terrorista ni un civil cualquiera. En efecto, Wilson Ferreira Aldunate concitó en el Uruguay, en las elecciones de 1971, la mayor adhesión popular a su candidatura como Presidente, no obstante lo cual —debido al juego de las leyes electorales— resultó en definitiva proclamado Presidente el candidato del Partido Colorado, Juan María Bordaberry.

Pasadas las elecciones, fue en torno a la figura de Ferreira Aldunate que se nucleó la oposición política, muy particularmente en los tiempos previos al golpe de estado del 27 de junio de 1973.

Su figura adquirió así a los ojos de las fuerzas armadas la dimensión del más temible enemigo del golpismo, y, ocurrido el rompimiento institucional, sólo las precauciones adoptadas y un tanto de fortuna impidieron su arresto y permitieron su salida hacia la vecina República de Argentina.

No cesó por su exilio Ferreira Aldunate su actividad política contra la dictadura instaurada en su país, sino que persistió en la misma, convirtiéndose durante un decenio en el portavoz ante la comunidad internacional del espíritu democrático de los uruguayos.

Todo ello motivó que los militares –a fin de intentar disminuir su imagen y como una forma de presionarle (al embargarle sus bienes)– instrumentaran un proceso penal (militar) contra su persona, lo que se concretó por la providencia de fecha 8 de julio de 1976, dictada por el Juzgado Militar de Instrucción de 3er. turno, que dispuso la prisión de Ferreira Aldunate por la comisión del delito de “Asistencia a la Asociación Subversiva”, procesamiento dictado naturalmente en ausencia y sin previa declaración del imputado, lo cual violentaba toda previsión constitucional al respecto.

Siete años más tarde, el 4 de febrero de 1983, a poco más de dos meses del resonante triunfo de su sector en las llamadas “elecciones internas”, y cuando era obvio que tarde o temprano Ferreira Aldunate iba a retornar al Uruguay, a fin de evitar ésto y probablemente para enturbiar el panorama político y dividir a la oposición (que comprendía prácticamente a todo el espectro nacional), el Juez Militar actuante en la causa amplió el procesamiento, imputándole ahora, y además, los impresionantes delitos de “Atentado a la Constitución en grado de conspiración seguido de actos preparatorios”, “Ataque a la fuerza moral de las Fuerzas Armadas en grado de escarnio y vilipendio” y “Actos capaces de exponer a la República al peligro de una guerra o de sufrir represalias”.

Pero Ferreira retornó el 16 de junio de 1984, y en un operativo que deja en evidencia el temor que a su libertad en el país tenía el gobierno militar, fue detenido aún antes de que el barco civil en que llegaba tocara las costas uruguayas, siendo llevado en helicóptero a una pequeña ciudad del interior e internado en un cuartel militar, “a disposición del Juez militar”.

Ya desde bastante antes se había planteado el problema de si correspondía o no –dado que era obvio que no existía delito alguno– encarar una defensa jurídica en el proceso ante el Juez militar. Finalmente se había optado por ello, a fin de dejar aún más en evidencia la farsa tramada, y, también, para evitar que se le designase un defensor militar de oficio e, incluso, se argumentase que por la negativa a designar defensor no se hubiere dejado en libertad a Ferreira Aldunate.

Se planteó entonces por la defensa una impugnación basada técnicamente en los siguientes puntos: a) se rechazaba la prueba presu-

marial (de la que por otra parte no resultaba una conducta que encuadrarse en figura delictiva alguna) en mérito a disposiciones del Código Militar que habilitaban a solicitar tal rechazo, de donde el procesamiento quedaba sin asidero, b) se sostenía que el procesamiento debía asimismo anularse pues había sido decretado en ausencia y sin tomar declaración al indagado, con lo cual se violaban elementales garantías constitucionales, y, c) aún si hubiera habido prueba habilitante y se hubiera tomado declaración al indagado, de los elementos obrantes en autos jamás podía resultar que Ferreira Aldunate hubiera incurrido en ninguno de los delitos que se le pretendían, al menos "prima facie", imputar.

Los recursos se plantearon ante la Sede Militar que dispuso el procesamiento, y, según era de suponer, el Juez desestimó la nulidad y (salvo para el delito de atentado a la Constitución y el escarnio a la moral de las Fuerzas Armadas), mantuvo los cargos iniciales, para todo lo cual se tomó (junto con el Fiscal Militar) el tiempo suficiente para que el asunto no se resolviera antes de las elecciones (casi tres meses).

Habiéndose mantenido el procesamiento, la causa llegó en instancia de revisión a la Suprema Corte de Justicia, integrada al efecto con cinco ministros civiles —que a su tiempo fueron seleccionados por el propio gobierno militar para integrar el cuerpo— más dos militares.

Tal órgano no podía objetivamente brindar ninguna garantía jurídica a un perseguido político del régimen. No obstante, siendo tan claro el objetivo espúreo encubierto por la forma jurídica del proceso militar contra Ferreira Aldunate, cabía siempre la esperanza de que un gesto de dignidad terminase con aquel.

Pero para ello la Suprema Corte debía hacer dos cosas: a) primero, resolver rápidamente, puesto que el interés de los militares no era mantener preso de por vida a Ferreira sino excluirlo de la lucha electoral previa a las elecciones fijadas para el 25 de noviembre de 1984; y b) segundo, resolver en el único sentido que podía hacerlo un tribunal a la luz del derecho, esto es, declarando nulo el procesamiento por vicios formales, sin perjuicio de dejar claro que se trataba de hechos que jamás podían encuadrarse en las figuras delictivas que se imputaban por el Fiscal y Juez Militar.

No obstante, según se advierte, la Suprema Corte de Justicia, prestándose al juego del gobierno, no hizo lo primero y solo parcialmente dejó establecido lo segundo.

En efecto. Aunque parezca increíble por la poca inteligencia con que se resolvió la situación, la Suprema Corte de Justicia comienza por desechar expresamente el procedimiento de la audiencia pública, que le hubiera permitido actuar —si hubiera querido— con prontitud. Pero, además, esperó para pronunciarse a que hubieran pasado las elecciones nacionales, pero no un mes o quince días. No, la Suprema Corte, a ciento cincuenta días de la fecha en que se interpusieron los recursos, se pronunció exactamente a los tres días de pasadas las elecciones, el 28 de noviembre de 1984...

Pero aún hay más. No sólo el pronunciamiento fue intencionalmente diferido, sino que, para dejar abierta la puerta a la actuación del gobierno militar, la Corte designada por el “proceso” estableció la nulidad del procesamiento en general, pero –contra la opinión de los juristas uruguayos– se abstuvo de pronunciarse respecto al procesamiento por un delito menor (“Ataque a la fuerza moral de las Fuerzas Armadas por vilipendio”), por entenderse incompetente (esto último con la discordia de tres de sus integrantes civiles).

Resulta de todo ello que por lo menos a esa Suprema Corte le faltó el mínimo de grandeza y dignidad suficientes para actuar libremente y, en defensa de la Justicia, contra los designios de los autócratas militares que la habían designado.

Alejandro A. Abal Oliú